



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 249

(26 JUL 2022)

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 1166 del 17 de septiembre del 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 3,04 hectáreas y temporal de 100 m² de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ**, en el marco del Proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 kV Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*, en los municipios de Guasca, La Calera, Guatavita, Sibaté, Soacha, Chipaque, Granada, San Antonio Del Tequendama y Las Localidades de Usme y Ciudad Bolívar de Bogotá en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, identificada con NIT 890.904.996-1.

Que la Resolución 328 del 4 de marzo de 2014 le otorgó una prórroga a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, para presentar plan de restauración de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y en relación con la compensación por sustracción definitiva.

Que mediante Resolución No. 1934 del 9 de diciembre de 2014 se otorgó a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, prórroga para el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013.

Que por medio del Auto No. 254 del 6 julio de 2015 se aprobaron las áreas al interior del predio El Banqueo, ubicado en la vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, para el establecimiento de 3,74 hectáreas como área de compensación por sustracción definitiva en cumplimiento a la Resolución No.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

1166 del 17 de septiembre de 2013, y se requirió información sobre la propuesta del Plan de Restauración unificado

Que mediante la Resolución No. 1705 del 13 de octubre de 2016, se modificó el artículo 2 de la Resolución No. 1166 de 2013 respecto al área sustraída de forma definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá dejando como área a sustraer 2,84 hectáreas.

Que a través del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, se aprobó el Plan de restauración unificado, relacionado con la sustracción efectuada mediante Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 del expediente SRF 169 y la sustracción efectuada mediante Resolución No. 0762 de mayo 21 de 2014 del expediente SRF 247.

Por medio de Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, se adelantó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, en donde se requiere información asociada a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, y declara incumplimiento y cumplimiento sobre otras obligaciones.

Que mediante comunicado con radicado E1-2021-38918 del 05 de noviembre de 2021 a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, presentó informe en respuesta al artículo 1, 3 y a los literales a, b, c, del artículo 12 y 14 del Auto No. 262 de octubre de 2021.

Que mediante comunicado con radicado No. E1-2021-40979 del 19 de noviembre de 2021, La Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO presenta respuesta al literal a) del artículo 4 y literal a) del artículo 5 del Auto No. 262 de octubre de 2021.

Que a través de comunicación con radicado No. E1-2021-41043 del 19 de noviembre de 2021, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, entregó un "Informe de actividades desarrolladas entre el 30 de mayo de 2020 a 30 de mayo de 2021" en respuesta al numeral 1 y 2, del artículo 9 y artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021.

Que mediante radicado No. E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, presenta informe de respuesta a requerimientos del numeral 1, 2, 7 y 8 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y anexa oficio la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en el marco del artículo artículos 2, 4, 5 y 13 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el Concepto Técnico No. 019 del 17 de mayo de 2022, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución 1705 del 13 de octubre de 2016, teniendo en cuenta para ello la información presentada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, a través de los radicados No. E1-2021-38918 del 05 de noviembre de 2021, No. E1-2021-41043 del 19 de noviembre de 2021, No. E1-2021-40979 del 19 de noviembre de 2021, No. E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

Artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013

"(...) por medio del artículo 1 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, ejecutoriado el 22 de octubre de 2021, se requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha ejecutoria del presente acto administrativo, informara la fecha de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Dentro de la información allegada para dar alcance a los requerimientos del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) a través de radicado No. E1-2021-38918 del 5 de noviembre de 2021 informó que las fechas de actividades en las áreas sustraídas iniciaron el 7 de noviembre de 2015 y finalizaron todas las actividades de tendido eléctrico el 31 de enero de 2017; así mismo durante la visita técnica se evidenció que en efecto las actividades ya habían concluido dentro de las áreas sustraídas temporalmente (...)

(...)

Es de precisar que, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) de manera expresa indicó que en la etapa constructiva se utilizaron cuatro sitios (PT8, PT9, PT25 y PT26) de las de los siete autorizados, sin embargo, es de precisar que este Ministerio no efectuó ninguna modificación sobre la sustracción temporal, motivo por el cual, las obligaciones se mantenían vigentes sobre el área inicialmente otorgada.

Por otro lado, con el fin de corroborar la información sobre las actividades de construcción en las áreas sustraídas temporalmente, este Ministerio a través del artículo 2 del auto 262 del 19 de octubre de 2021, requirió a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, para que indicaran si tenían conocimiento sobre la fecha exacta de inicio y finalización de izados de conductor y de ser el caso se presentarán soportes documentales al respecto.

En concordancia con lo requerido, mediante radicado No. E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) allega oficio No. 20212110840 del 30 de noviembre de 2021 emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, en donde dicha Autoridad indica que no tienen fechas exactas de inicio y finalización de estas actividades y tampoco soportes documentales."

Artículo 4° de la Resolución 1166 de 2013

"(...) se dispuso en el artículo 3 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, ejecutoriado el 22 de octubre de 2021, requerir a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha ejecutoria del presente acto administrativo, informara sobre el inicio de actividades del proyecto.

De manera que, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), mediante radicado No. E1-2021-38918 del 5 de noviembre del 2021 indica que para efectos de programación y control se dividió la línea en tres tramos, donde las áreas sustraídas se encontraban en los tramos 2 y 3, cuya fecha de inicio de actividades constructivas comenzó el 30 de mayo de 2015 en el tramo dos y posterior en tramo tres; de forma adicional señala que a través del radicado No. 4120-E1-14930 del 06 de mayo de 2015, cuyo soporte allega como anexo, se había informado a este Ministerio sobre el inicio de actividades constructivas en el tramo 2 proyecto Nueva Esperanza Resolución 1166 de 17 de septiembre de 2013- Sustracción área de reserva, proyecto que cuenta con Licencia Ambiental otorgada bajo en Resolución No. 1313 de 2013.

Por otro lado, con el fin de corroborar la información sobre las actividades en las áreas sustraídas, este Ministerio a través del artículo 4 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- para que allegaran información sobre inicio de actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso" y soportes documentales en caso de contar con ellos.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

En este sentido, mediante radicado No. E1-2021-40979 del 19 de noviembre del 2021, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), presenta información remitida por la COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO a través de radicado No. 00212103738 del 04 de noviembre de 2021, en donde dicha autoridad señala que el día 28 de abril de 2014 se daría inicio a las actividades en campo correspondientes al diseño del tramo 1 por medio del replanteo de los sitios de torre y el 18 de agosto de 2014 a las actividades constructivas tramo 1 en el marco de Licencia Ambiental otorgada, sin embargo, los tramos que se traslapan con la sustracción corresponden a los tramos 2 y 3."

Artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013

"(...) mediante Auto No. 434 de octubre de 2015 se realizó seguimiento y se estableció en su artículo 1 el incumplimiento a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) por no haber presentado información asociada al artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013 y se requirió: i) remitir informes sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelos, asociado a lo señalado en el literal 7 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013 y ii) información sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, asociado a lo señalado en el literal 9 del artículo 5. Sin embargo, dado que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), no entregó la información solicitada mediante el artículo 1 del Auto No. 440 de 2017 se requirió por última vez lo previamente señalado.

Es así como, en el seguimiento realizado a través del Auto No. 262 del 2021, a las obligaciones por ocasión de la sustracción efectuada, se declaró en el artículo 6 concluir el seguimiento a los numerales 3, 4 5 y 6 del artículo 5 de las Resolución No. 1166 de 2013, mientras que en el artículo 5 del Auto No. 262 del 2021 se requirió información sobre el numeral 1, 2, 7 y 8 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013 y se declaró en su artículo 7 incumplimiento sobre el numeral 9 asociado a la evaluación ambiental preliminar.

En este sentido, asociado a cada numeral que continúa en seguimiento se tiene lo siguiente:

- En el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013 se plantea que la sustracción efectuada no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión, por tanto, se debe evitar la intervención y mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad. Bajo dicha premisa, en el numeral 1 del artículo 5 No. Auto 262 de 19 octubre de 2021 se requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), informar si se realizaron intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión y en caso tal de haberla utilizado informar sobre medidas adoptadas para mantener la cobertura vegetal.
(...)
- En cuanto al numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013 se establece que se deben aplicar programas de manejo en las áreas de paramo con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico, de manera que, mediante el numeral 2 del artículo 5 Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 se requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) informar sobre las medidas adoptadas.
(...)
- Respeto al numeral 7 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013, se requirió presentar un informe cada cinco (5) meses sobre el programa de corredores de vuelo, la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

En el marco del seguimiento realizado a través del artículo 1 Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 se declaró incumplida la obligación y mediante el literal a) del señalado acto administrativo y el literal 1 del artículo 1 del Auto No. 440 del 2 de octubre de 2017 se reiteró lo solicitado

Al respecto, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) mediante radicado No. E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021, presenta documento de "Respuesta a requerimientos a dos meses de acuerdo con el Auto N° 262 del 19 de octubre de 2021" en el cual indica asociado al literal a) que ya finalizaron las actividades del tendido de los cables, condición

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

previa para la instalación de los desviadores de vuelo; asociado al literal b) precisa que la fecha de inicio del tendido de cables fue desde el 7 de noviembre de 2015 y finalizó el 31 de enero de 2017; mientras que relacionado con el literal c) señala que las actividades de instalación de los desviadores de vuelo iniciaron en agosto de 2016 y finalizaron en enero de 2017, relacionado como soporte las respectivas evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas. Por cuanto se considera cumple con lo requerido en los literales a) b) y c) del numeral 3 del artículo 5 del auto 262 del 19 de octubre de 2021.

(...)

- Así mismo, con el fin de verificar la fechas del tendido de cables e instalación de desviadores de vuelo y vinculado al seguimiento del numeral 7 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013, se requirió en el artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- Y A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- para que indicaran si tienen conocimiento sobre fechas de inicio y terminación de las actividades previamente señaladas.

(...)

- Respecto al numeral 8° del artículo 5 de la resolución 1166 de 2013, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) debía implementar las medidas correspondientes para capacitar al personal con el fin de prevenir alteraciones en cuanto a fauna y flora especialmente en áreas de paramo, y en la recolecta, caza o destrucción de individuos durante el desarrollo del proyecto. Por tanto, mediante el numeral 4 del artículo 5 del Auto No. 262 de 2021, se requirió informar las medidas adoptadas para capacitar al personal en relación a lo previamente dispuesto."

Artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013

"En ocasión a la sustracción definitiva de 0,7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande y 3,04 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se dispuso como medida de compensación la adquisición de un área para llevar a cabo un plan de restauración el cual debía presentarse ante este Ministerio para su respectiva aprobación. Es así como, mediante el artículo 1 del Auto No. 328 de 04 de marzo de 2014 y el artículo 1 de la Resolución 1934 del 09 de diciembre de 2014, se concedió prórroga para que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 6° de la Resolución No. 1166 de 2013.

De forma posterior, por medio de Auto No. 254 del 06 de julio de 2015 se aprobó el predio El Banqueo como área para realizar la compensación; y si bien se consideró viable la presentación de un Plan de Restauración unificado para las Resoluciones No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y No. 762 del 21 de mayo de 2014, el mismo fue aprobado por medio del artículo 1° del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016."

Artículo 7° de la Resolución 1166 de 2013

"En ocasión a la sustracción temporal efectuada de un área de 100m2 de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá para el proyecto de construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230 kv Guavio-Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo -Paraíso solicitada por la empresa EPM E.S.P., para la ubicación de siete (7) patios de tendido a lo largo del eje de la franja de servidumbre, este Ministerio dispuso como medida de compensación se realizarán acciones encaminadas a la recuperación de dicha área.

Es así como en el marco del seguimiento mediante el literal c del artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, se le requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), para que remitiera un informe sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída de manera temporal en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, información que se reiteró por última vez mediante el numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 440 del 2 de octubre de 2017.

En este sentido, mediante el artículo 11 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 se declaró incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 de 2013, y se requirió en el artículo 12 del señalado Auto para que se allegará a) cronograma de ejecución de

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, b) estado actual de las actividades de recuperación y c) fotografías georreferenciadas."

Artículo 8° de la Resolución 1166 de 2013

"En el marco del desarrollo de las actividades dentro del área sustraída de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande y la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, este Ministerio señaló que en caso de requerirse por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), permisos, autorizaciones y levantamientos de veda que hubiese lugar, los mismos debían tramitarse ante la Autoridad Ambiental competente.

En este sentido, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 169, se identificó que a través de la Resolución No. 1313 de 2013 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se otorgó licencia ambiental para el proyecto."

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la **Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura**, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución 1705 del 13 de octubre de 2016, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1166 DEL 2013 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1705 DE 2016.

Que con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 019 de 2022**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 2013, Modificada por la Resolución 1705 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Respecto al artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013

Que de conformidad con este artículo, esta Dirección requirió a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** mediante Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha ejecutoria del mencionado acto administrativo informara la fecha de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

En respuesta, la solicitante allegó a este Ministerio radicado No. E1-2021-38918 del 5 de noviembre de 2021, en el que informó que las fechas de actividades en las áreas sustraídas iniciaron el 7 de noviembre de 2015 y finalizaron todas las actividades de tendido eléctrico el 31 de enero de 2017, así mismo durante la visita técnica efectuada por este Ministerio evidenció que en efecto las actividades ya habían concluido dentro de las áreas sustraídas temporalmente.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

Por lo anterior y teniendo en consideración la fecha mencionada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** como inicio y finalización de las actividades de izados de conductor, esta Dirección considera que cumple con la información requerida de manera que las áreas sustraídas temporalmente recobraron su figura de reserva después del 31 de enero de 2017, fecha en la que finalizaron las actividades del izado de conductor

Respecto al artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013

Que en lo que respecta a este artículo **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** debía informar sobre el inicio de actividades dentro del área sustraída con una antelación de 15 días, que con posterioridad el artículo 3 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, ejecutoriado el 22 de octubre de 2021 le dio un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha ejecutoria del Auto 262.

De conformidad con lo anterior mediante radicado No. E1-2021-38918 del 5 de noviembre del 2021 **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** señaló que para efectos de programación y control se dividió la línea en tres tramos, donde las áreas sustraídas se encontraban en los tramos 2 y 3, cuya fecha de inicio de actividades constructivas comenzó el 30 de mayo de 2015.

En línea con lo anterior este Ministerio requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- para que allegaran información sobre inicio de actividades del proyecto; al respecto mediante radicados E1-2021-40979 del 19 de noviembre del 2021 y E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021 **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, remitió a este Ministerio las respuestas elevadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, en la que se puede evidenciar que las Autoridades Ambientales no tienen la fecha exacta del inicio de actividades constructivas en las áreas sustraídas, por consiguiente esta Dirección considerará la fecha relacionada por la solicitante es decir, el 30 de mayo de 2015, informada previamente a este Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-14930 del 06 de mayo de 2015 y reiterado mediante radicado No. E1-2021-38918 del 5 de noviembre del 2021.

Por lo anterior y teniendo en consideración la fecha mencionada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, esta Dirección considera que cumple con lo requerido en el artículo 3 del auto 262 del 19 de octubre de 2021, vinculado al artículo 4 de la resolución 1166 de 2013.

Respecto al artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013

Que en lo que respecta a este artículo se procedió a realizar seguimiento de los numerales 1, 2, 7 y 8 en los que este ministerio encontró lo siguiente.

En lo que respecta al numeral 1 del artículo 5 se plantea que la sustracción efectuada no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión, por tanto, se debe evitar la intervención y mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad; es así que al analizar la información suministrada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, esta Dirección considera que se incumple con lo solicitado, debido a que se menciona en el documento técnico allegado actividades

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

de "tala" y la sustracción efectuada no incluía el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión y en caso tal debía mantenerse una cobertura arbustiva.

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 5 se establece que se deben aplicar programas de manejo en las áreas de paramo con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico, la solicitante presenta informe mediante radicado No. E1-2021-45282, en donde establece que las medidas adoptadas en las áreas de bosque alto andino y paramo, así mismo señala que se usaron accesos ya existentes como carreteras, caminos y trochas, en este sentido se considera que **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** entrega la información solicitada de acuerdo a lo requerido

En lo que respecta al numeral 7 del artículo 5 se requirió presentar un informe cada cinco (5) meses sobre el programa de corredores de vuelo, la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado, información que fue reiterada mediante el numeral 3 del artículo 5 del auto 262 de 19 de octubre de 2021; en este sentido se evidencia que se allegó a este Ministerio respuesta mediante radicado E1-2021-45282 en el cual se indica que finalizaron las actividades del tendido de los cables, que la fecha de inicio del tendido de cables fue desde el 7 de noviembre de 2015 y finalizó el 31 de enero de 2017, que las actividades de instalación de los desviadores de vuelo iniciaron en agosto de 2016 y finalizaron en enero de 2017, por lo que esta Dirección considera que se dio cumplimiento a lo establecido en los literales a) b) y c) del numeral 3 del artículo 5 del auto 262 del 19 de octubre de 2021

No obstante lo anterior, al analizar lo concerniente al literal d) del artículo 5 del auto 262 de 2021 se pudo evidenciar que se presentaron 4 informes de monitoreo y seguimiento de la interacción de la avifauna con el tendido eléctrico, los cuales no cumplen con la periodicidad establecida (cada 5 meses) y no especifican la información requerida por este Ministerio en relación con el tipo de desviadores de vuelo utilizados, ni las medidas complementarias para corregir deficiencias en el sistema de estos desviadores; es así que para esta Dirección **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** incumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 5 de la resolución 1166 de 2013 reiterado por el literal d) del numeral 3 del artículo 5 del auto 262 del 19 de octubre de 2021.

En lo que respecta al numeral 8 del artículo 5 se debían implementar las medidas correspondientes para capacitar al personal con el fin de prevenir alteraciones, por lo que mediante radicado No. E1-2021-45282 **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** informa sobre las medidas adoptadas para capacitar al personal dirigidas a charlas y talleres, así mismo remite como anexo el correspondiente soporte en donde se relaciona el cronograma y listados de asistencias. Por consiguiente, esta Dirección considera que se da cumplimiento a lo establecido en este numeral.

Respecto al artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013

Que en lo que respecta a este artículo se dispuso como medida de compensación la adquisición de un área para llevar a cabo un plan de restauración, es así como se aprobó el predio El Banqueo como área para realizar la compensación, en consecuencia a lo anterior, en el marco del seguimiento a la compensación se requirió a través del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021 la siguiente información:

En lo que respecta al numeral 1 literal a) del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, se requirieron las coordenadas planas, el polígono en formato shape file y su respectiva

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

base de datos sistema Magna Sirgas indicando el origen, del área de 2,84 hectáreas, por lo que mediante radicado No. E1-2021-41043 **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, allegó la información requerida asociada a la información cartográfica solicitada, por lo que esta Dirección considera que se da cumplimiento a lo establecido en este numeral.

En lo que respecta al numeral 1 literal b) del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021 se requiere para que el término de dos (2) meses, presente el informe del plan de restauración conforme al periodo del 30 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2021; mediante radicado No. E1-2021-41043 la solicitante presenta el respectivo informe de actividades para el periodo del 30 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2021, por lo que esta Dirección revisando la documentación allegada evidencia que contiene información sobre la localización del programa de compensación con sus respectivas coordenadas, se detallan actividades realizadas las cuales se estructuran de acuerdo a los objetivos y metas para las estrategias de restauración, en cuanto a los mantenimientos consideraron replanteo, resiembra, fertilización, revisión y ajustes de tutores, con respecto a los monitoreos de suelo se tomaron muestras para la realización de pruebas físico químicas, finalmente se identifican tensionantes, como transeúntes circulando por el camino de la herradura ubicado dentro del predio. En consecuencia, esta Dirección considera que se da cumplimiento a lo establecido en este numeral.

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021 se requirió para que en los siguientes informes de avance y monitoreo se indique y se justifiquen previamente los cambios en el plan de restauración, para esto presentó mediante radicado No. E1-2021-41043 un alcance a los requerimientos y una vez revisada la información se evidencia que relacionan los ajustes al programa de monitoreo en donde señala que no son sustanciales de acuerdo al proceso previo de formulación; en este sentido, presenta nuevamente los objetivos de las estrategias de restauración implementadas y precisa un ajuste en los indicadores con el fin de proveer una priorización pertinente a los objetivos de la restauración. En este sentido esta Dirección considera que se da cumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021 evidenciando que las estrategias de restauración se mantuvieron acorde a los objetivos de restauración inicialmente planteados.

En cuanto al literal b) del numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021 presentan los cambios al programa de monitoreo y se describen actividades a realizar hasta el año 2021, sin embargo no se describen detalladamente las actividades a realizar entre los años posteriores, es decir, hasta completar 5 años posteriores desde la implementación del plan de restauración, información deberá considerar en el siguiente informe de seguimiento.

En cuanto al literal c) del numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021 presenta tablas de datos sobre la información de monitoreo de efectividad de indicadores suelo, vegetación plantada, vegetación aledaña; así como, resultados específicos en cuanto a los componentes del ecosistema suelo y vegetación, es así como una vez revisada la información allegada a este Ministerio por parte de esta Dirección se evidencian 384 puntos en donde se realizó muestreo de flora y se considera deberá igualmente relacionar en cambio en la cobertura teniendo la dinámica natural del ecosistema tal y como fue requerido en el seguimiento.

Por otro lado, vinculado a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013, se requirió mediante el artículo 11 del Auto No. 262 de

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

2021, para que enviaran los soportes documentales que acrediten la concertación del área seleccionada al interior del predio "El Banqueo" con la Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO, por lo que mediante radicado No. E1-2021-41043 de 2021, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, allega los respectivos soportes documentales correspondientes a la solicitud, reuniones en el marco y concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO sobre el predio "El Banqueo". Por tanto, esta Dirección considera que cumple con lo requerido en el artículo 11 del Auto No. 262 de 2021, vinculado a lo establecido en parágrafo 1º del artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013.

En relación con el parágrafo 2º del artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013, este Ministerio dispuso que, una vez finalizado el proceso de restauración, el área fuese entregada a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, sin embargo, mediante radicado No. E1-2021-41043 del 19 de noviembre de 2021, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM**, señala que el área restaurada será entregada a la Alcaldía de Guasca. Bajo dicha premisa, se hace necesario que se aclare y justifique a este Ministerio el motivo por el cual el área no será entregada a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción si no a la Alcaldía y allegue los respectivos soportes documentales que haya lugar para que desde el grupo jurídico se pueda evaluar la pertinencia.

Respecto al artículo 7º de la Resolución 1166 de 2013

Que en lo que respecta a este artículo se dispuso en ocasión a la sustracción temporal efectuada de un área de 100m² solicitada para la ubicación de siete (7) patios de tendido a lo largo del eje de la franja de servidumbre, mediante el artículo 11 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 se declaró incumplimiento a esta obligación y se requirió para que se allegará a) cronograma de ejecución de actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, b) estado actual de las actividades de recuperación y c) fotografías georreferenciadas.

De lo anterior a través del radicado No. E1-2021-38918 se planteó dejar los sitios en las mismas condiciones previas a la intervención temporal señalando que dado la naturaleza de la actividad los sitios se utilizaron solamente para la ubicación de equipos para tendido de cables, malacate, frenos, carros y demás insumos, por cuanto no hubo cambios en la cobertura, es así como en lo que respecta al estado actual de las actividades de recuperación, precisa que las mismas finalizaron en la etapa constructiva, es decir, agosto de 2016 y enero de 2017, dejando las áreas en las mismas condiciones iniciales.

Por otra parte, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** señala que no cuentan con fotografías de las actividades de recuperación y el estado actual tal y como son requeridas por este Ministerio, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado presentan fotografías tomadas previamente de los cuatro patios de tendido antes mencionados PT8 (Torre 121-122), PT9 (Torre 136-137), PT25 (Torre 276 – 275 A) y PT26 (Torre 285), en donde se evidencia que el tipo de cobertura se mantuvo; es así que aunque solo se hayan usado algunos de los patios de tendido sustraídos temporalmente en la Resolución No. 1166 de 2013, la sustracción fue otorgada para 7 patios de tendido asociados a las torres 267, 273, 285, 153, 146, 136 y 122, motivo por el cual las obligaciones son exigibles para la totalidad de los sitios sustraídos.

En línea con lo anterior en la visita de campo realizada por este Ministerio, se verificó que en la ubicación de los patios de tendido asociados a las Torres 122, 153 y 267, se encontraba cobertura de pastos, por cuanto las áreas mantienen la configuración inicial del área sustraída, sin embargo, en otros patios de tendido actualmente hay

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

presencia de cultivos Torre 136, 146, 285 y 273, motivo por el cual, la solicitante, deberá soportar que en el momento en el que se finalizaron las actividades de recuperación en las áreas sustraídas temporalmente se mantenía la cobertura de pastos, para el caso de las áreas que no fueron utilizadas se deberá presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación a la mismas, allegando fotografías o imágenes satelitales de ser necesario.

Respecto al artículo 8° de la Resolución 1166 de 2013

Que en lo que respecta a este artículo se le señaló a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM** que en caso de requerirse permisos, autorizaciones y levantamientos de veda que hubiese lugar, los mismos debían tramitarse ante la Autoridad Ambiental competente.

De lo anterior, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 169, se identificó que a través de la Resolución No. 1313 de 2013 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se otorgó licencia ambiental para el proyecto.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- SEÑALAR que el que el área de sustracción temporal recobró su figura de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en ocasión a la finalización del izado del conductor, es decir hasta el 31 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del artículo 3° de la Resolución No. 1166 de 2013, considerando que informa la fecha de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente

ARTÍCULO 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 3, del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del artículo 4° de la Resolución No. 1166 de 2013, considerando que informó con antelación la fecha de inicio de actividades, correspondiente al 30 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 4.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 de 2013, teniendo en cuenta que se realizaron intervenciones sobre la franja de servidumbre.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

ARTÍCULO 5.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a, b y c del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del numeral 7 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 de 2013, en relación con informar la fecha de inicio y finalización de las actividades del tendido eléctrico e instalación de los desviadores de vuelo

ARTÍCULO 6.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Auto No. 434 de 2015; el numeral 1 del Auto No. 440 de 2017 y el literal d) del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021; por la no entrega de los informes con la periodicidad requerida y en los términos definidos.

ARTÍCULO 7.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, vinculado al seguimiento del numeral 8 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 de 2013.

ARTÍCULO 8.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, vinculado al seguimiento del artículo 6° de la Resolución No. 1166 de 2013.

ARTÍCULO 9.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, asociado al Plan de Restauración del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013, en lo que respecta al cumplimiento a la presentación del informe de seguimiento del 30 de mayo 2019 al 30 de mayo 2021.

ARTÍCULO 10.- REQUERIR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM para que allegue la información solicitada en los siguientes informes de seguimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, asociado al Plan de Restauración del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013.

ARTÍCULO 11.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a la presentación de los soportes documentales en atención a los requerimientos efectuados a través del artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013 en lo que respecta.

ARTÍCULO 12.- REQUERIR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM para que aclare y justifique el motivo por el cual el área no será entregada a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción sino a la Alcaldía y allegar los respectivos soportes documentales que haya lugar.

ARTÍCULO 13.- REQUERIR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM para que soporte mediante evidencias fotográficas o imágenes satelitales de ser necesario, el estado de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido en el momento en el que se finalizaron las actividades de recuperación dichas áreas. Para el caso de las áreas que no fueron utilizadas, se deberá presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación a la mismas.

ARTÍCULO 14.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución No. 1166 de 2013 al presentar el otorgamiento de la Licencia Ambiental

ARTÍCULO 15.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"

con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011
"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 16.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Santiago Perez / Abogado contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 169

Solicitante: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P EPM

Proyecto: "Línea de transmisión eléctrica a 230 kv Guavio – Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo – Paraíso"

Concepto técnico: 19 del 17 de mayo del 2022

Técnico evaluador: Meggy Galván Gallego/Bióloga D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/Ingeniera forestal D.B.B.S.E

Auto: *"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169"*